

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 22 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a su petición presentada el 19 de noviembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Villa del Prado. En ella se solicitaba lo siguiente:

«Asunto: PROGRAMA CER IMPLANTADO

Expone: El 17 de noviembre de 2025 se ha publicado en Facebook la implantación del programa CER con intervención en 50 gatos comunitarios en Villa del Prado.

Solicita: El derecho de acceso a información pública amparada en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid sobre lo siguiente;

- El lugar donde se van a retornar los gatos comunitarios capturados, en concreto sobre si se van a retornar a su colonia felina de origen.
- En el caso de que haya reubicación de las colonias felinas existentes, se me informe de los motivos y el procedimiento llevado a cabo».

Junto a la reclamación, aporta la citada solicitud.

SEGUNDO. El 30 de enero de 2026 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Villa del Prado, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 3 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento Villa del Prado, en las que manifiesta lo siguiente:

«En respuesta a su solicitud de fecha 30 de enero de 2026 a y numero de registro 621/2026 les damos la información indicada:

1. El número actual de colonias conocidas por el Ayuntamiento es de 11.
2. El Ayuntamiento ha procedido a identificar y esterilizar a 50 gatos comunitario, procedentes de diferentes Colonias y de zonas del municipio abandonadas con alto riesgo para la salud de dichos animales.
3. El presupuesto destinado a esta labor corresponde a la cuantía de 5.000 euros. Los cuales han sido gastados en su totalidad en identificación y esterilización

En vista al nuevo presupuesto 2026 se prevé un aumento de esta cuantía bastante significativo

4. En temas de divulgación informativa y adopciones, el Ayuntamiento está trabajando estrechamente con la asociación CER El Encinar en la creación de una normativa marco para poder llevar a cabo estos temas con la mayor efectividad posible.

A día de hoy estamos en estudio del mismo

Esta misma información ha sido facilitada para el expediente 777/2025 CTPD.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 5 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones a la reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha de 6 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones. En ellas, la reclamante, manifiesta lo siguiente:

«En relación con mi solicitud de información que presenté ante ustedes (con referencia 075/2026 CTPD) el 22/01/2026 porque el Ayuntamiento de Villa del Prado no había contestado a mi petición de información de 19/11/2025, ha habido un "error" por parte del Ayuntamiento de Villa del Prado porque les ha dado la misma contestación que dio en el expediente 777/2025CTD aunque no es la misma información la que estoy solicitando. Vuelvo a aportar el justificante de solicitud de información de fecha 19/11/2025.

Solicita:

Que por favor soliciten al Ayuntamiento de Villa del Prado les de información de lo que se está preguntando y no den la misma información anteriormente dada, que por favor respeten el derecho de información de los ciudadanos y respondan a lo que se pregunta.

Mi solicitud de información de 19/11/2025 a dicho ayuntamiento tuvo que ver con una publicación del 17 de noviembre de 2025 del citado ayuntamiento en Facebook sobre la implantación del programa CER en Villa del Prado.

Mis preguntas en concreto y, para que quede claro, fueron:

-El lugar donde se iban a retornar los gatos comunitarios capturados, en concreto sobre si se van a retornar a su colonia felina de origen.

-En el caso de que haya reubicación de las colonias felinas existentes, se me informe de los motivos y el procedimiento llevado a cabo.

Vuelvan a solicitar esta información. Gracias.»

QUINTO. Con fecha de 10 de marzo de 2026 se realiza un trámite de audiencia aclaratorio por un plazo máximo de quince días al Ayuntamiento de Villa del Prado. En el se informa que, tras la remisión a la reclamante de las alegaciones enviadas por el Ayuntamiento, manifiesta que no responden a su solicitud de información y que son la respuesta que ya obtuvo en otra solicitud anterior. Comprobado dicho extremo se advierte que ello es así y que puede existir un error al enviar el informe de alegaciones. Por tanto y en aras a una resolución adecuada del presente expediente, se solicita un nuevo informe de alegaciones que responda a la información solicitada.

En respuesta al requerimiento realizado con fecha de 27 de abril de 2026, tiene entrada un informe del Ayuntamiento, en el se manifiesta lo siguiente:

«En respuesta a su solicitud les damos la información indicada:

El Ayuntamiento de Villa del Prado no solicitó la subvención estatal destinada a mejorar e impulsar el control poblacional de colonias felinas en la convocatoria del 2025 porque, a pesar de haber trabajado en la elaboración de la documentación, uno de los requisitos esenciales era disponer de un programa de gestión ética de colonias felinas ya establecido o aprobado, basado en el método CER (captura, esterilización y retorno), así como una estructura organizativa y protocolos definidos para su aplicación.

En ese momento, el municipio no contaba aún con un programa formalizado de gestión ética de colonias felinas ni con los medios técnicos y organizativos exigidos en la convocatoria, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para concurrir con garantías.

Actualmente, el Ayuntamiento está trabajando en la implantación de este modelo, en colaboración con la asociación CER El Encinar, que ha elaborado el Plan, y se está elaborando la documentación lo que permitirá hacer la presentación en la convocatoria ya publicada del 2026.»

SEXTO. Mediante notificación de fecha 28 de abril de 2026, se da traslado de las alegaciones a la reclamante y se confiere un segundo trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha de 6 de mayo de 2026, tiene entrada las alegaciones realizadas por la reclamante. En ellas se manifiesta lo siguiente:

«El pasado 6 de marzo de 2026 volví a solicitar información respecto a una actuación del Ayuntamiento de Villa del Prado y no he recibido contestación. Adjunto justificante de esa presentación que ya había solicitado el 22 de enero.

Solicita: Solicito que por favor se me de esa información solicitada. Gracias por su atención.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera.»

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el artículo 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. La presente reclamación trae causa de la falta de resolución expresa por parte del Ayuntamiento de Villa del Prado a la solicitud de acceso a la información pública formulada el 19 de noviembre de 2025. En dicha solicitud, la interesada requiere información relativa a la implantación del programa CER (Captura, Esterilización y Retorno) en el municipio, en concreto sobre el lugar de retorno de los gatos capturados, si estos son devueltos a su colonia de origen y, en su caso, los motivos y el procedimiento seguido para la eventual reubicación de colonias felinas.

El Ayuntamiento, en el marco del presente procedimiento, ha puesto de manifiesto que, en el momento de los hechos, no disponía de un programa formalizado de gestión ética de colonias felinas basado en el método CER, encontrándose dicho modelo en fase inicial de implantación. Asimismo, señala que actualmente se está elaborando la documentación, estructura organizativa y protocolos que permitirán definir los criterios de actuación en esta materia.

A la vista de lo anterior, este Consejo entiende que concurren las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1.a) y c) LTAIPBG, en la medida en que la solicitud se refiere a información que no se encuentra definida ni formalizada en el momento de su solicitud, y cuya eventual satisfacción exigiría una actividad previa de elaboración.

QUINTO. El artículo 18.1.a) LTAIPBG dispone que se inadmitirán a trámite las solicitudes «que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general».

En el presente caso, la información solicitada no se refiere a documentos, datos o contenidos concretos y preexistentes, sino a la identificación de criterios de actuación, decisiones organizativas y procedimientos aplicados en la gestión de colonias felinas, en un contexto en el que el propio Ayuntamiento ha acreditado que dichos criterios no se encontraban aún definidos ni formalizados, al hallarse el modelo CER en fase de implantación y desarrollo.

De este modo, los elementos solicitados —lugar de retorno de los animales, determinación de su colonia de destino, así como los motivos y procedimiento de reubicación— no constituyen información previamente elaborada o documentada, sino aspectos dependientes de un sistema organizativo en fase de configuración, cuyos parámetros no se encontraban aún fijados de manera estable ni recogidos en soporte alguno susceptible de acceso.

En consecuencia, este Consejo considera que la solicitud se refiere a información que se encuentra en curso de elaboración, en los términos del artículo 18.1.a) de la LTAIBG, al no existir en el momento de la solicitud un contenido informativo definido, estructurado y accesible sobre las peticiones realizadas.

SEXTO. Por lo que respecta a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, el Criterio Interpretativo CI-007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que la reelaboración concurre cuando la información solicitada deba ser creada expresamente para dar respuesta, mediante el uso, tratamiento o interpretación de múltiples fuentes de información o de actuaciones no sistematizadas.

En el presente supuesto, la solicitud no se limita al acceso a documentación existente, sino que requiere obtener una explicación estructurada sobre cómo se están llevando a cabo determinadas actuaciones en materia de gestión de colonias felinas, incluyendo la identificación de criterios aplicables, decisiones adoptadas en cada caso y justificación de eventuales reubicaciones.

Dado que, según ha manifestado el Ayuntamiento, no existe un protocolo formalizado ni un sistema documentado que recoja de manera sistemática tales extremos, la satisfacción de la solicitud implicaría necesariamente reconstruir a posteriori la información a partir de actuaciones concretas, valoraciones técnicas y decisiones no formalizadas, lo que exigiría una labor de interpretación, sistematización y elaboración de un contenido nuevo que no obra como tal en poder de la Administración.

En consecuencia, concurre igualmente la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIPBG, al requerir la solicitud una acción previa de reelaboración.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.23 13:35